

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* **Reglamento (CE) nº 788/96 del Consejo, de 22 de abril de 1996, sobre la presentación de estadísticas de producción acuícola por los Estados miembros** ..... 1
- \* **Reglamento (CE) nº 789/96 del Consejo, de 22 de abril de 1996, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca (1996)** ..... 8
- \* **Reglamento (CE) nº 790/96 del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativo a la importación de determinados productos siderúrgicos de la CECA y la CE de la República Checa en la Comunidad** ..... 12
- Reglamento (CE) nº 791/96 de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 25
- Reglamento (CE) nº 792/96 de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales ..... 27
- Reglamento (CE) nº 793/96 de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz ..... 29
- Reglamento (CE) nº 794/96 de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar ..... 32
- \* **Reglamento (CE) nº 795/96 de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento y la ayuda para el suministro a Guyana de productos de los códigos NC 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51 y 2309 90 53 utilizados para la alimentación animal en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 1996** ..... 35
- Reglamento (CE) nº 796/96 de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ..... 37

Reglamento (CE) nº 797/96 de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	39
Reglamento (CE) nº 798/96 de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	41
Reglamento (CE) nº 799/96 de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos	45
Reglamento (CE) nº 800/96 de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario	47
Reglamento (CE) nº 801/96 de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario	49
* Reglamento (CE) nº 802/96 de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 3102 10 10, originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia, beneficiarios de límites máximos arancelarios previstos por el Reglamento (CE) nº 3355/94 del Consejo	51
* Reglamento (CE) nº 803/96 de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se establecen medidas cautelares en el sector de las frutas y hortalizas, en relación con las coliflores, para el período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 1996	53
* Reglamento (CE) nº 804/96 de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se disminuyen los importes fijados de los precios de base y de compra de las coliflores correspondientes al período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 1996, por haberse rebasado el umbral de intervención fijado para la campaña 1995/96	54
Reglamento (CE) nº 805/96 de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas	55
Reglamento (CE) nº 806/96 de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	56
Reglamento (CE) nº 807/96 de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	59
Reglamento (CE) nº 808/96 de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se rectifican los Reglamentos (CE) nº 495/96, 505/96, 513/96, 525/96, 537/96, 543/96, 574/96, 583/96, 598/96 y 614/96 por los que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	61
<hr/>	
<b>Rectificaciones</b>	
* Rectificación al Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay	62
Rectificación al Reglamento (CE) nº 781/96 de la Comisión, de 29 de abril de 1996, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno (DO nº L 106 de 30. 4. 1996)	63

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 788/96 DEL CONSEJO**  
**de 22 de abril de 1996**  
**sobre la presentación de estadísticas de producción acuícola por los Estados miembros**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que la acuicultura es un sector de la industria pesquera que atraviesa una fase de rápido crecimiento y podría complementar los limitados recursos de las capturas tradicionales;

Considerando que hay que supervisar la producción acuícola y, si es necesario, someterla a control para que las condiciones de comercialización resulten satisfactorias;

Considerando que la repercusión de la acuicultura en el desarrollo regional y en el medio ambiente ha hecho aumentar la demanda de estadísticas para seguir la evolución del sector;

Considerando que la ejecución de las medidas estructurales de la Comunidad en el ámbito de la pesca exige también que haya estadísticas de producción en el sector acuícola;

Considerando que sólo podrán alcanzarse los objetivos de la medida propuesta mediante un acto jurídico de la Comunidad que permita a la Comisión coordinar la necesaria armonización de la información estadística en el ámbito comunitario, en tanto que la recopilación de las estadísticas sobre la producción acuícola y la infraestructura necesaria para elaborar dichas estadísticas y comprobar su fiabilidad es, ante todo, responsabilidad de los Estados miembros;

Considerando que el método específico para obtener las estadísticas comunitarias pertinentes sobre la producción acuícola, creado a partir de las estadísticas nacionales ya existentes, elaboradas para cumplir con las obligaciones nacionales e internacionales actuales, requiere una muy

estrecha colaboración entre la Comisión y los Estados miembros, principalmente en el Comité permanente de estadísticas agrarias, creado en virtud de la Decisión 72/279/CEE <sup>(2)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Disposición general**

Cada Estado miembro presentará anualmente a la Comisión las estadísticas de producción acuícola en todos sus tipos de aguas.

*Artículo 2*

**Presentación de los datos**

Los Estados miembros presentarán los datos mencionados en el artículo 1, del modo descrito en el Anexo I, en los nueve meses siguientes al año de referencia. Esta obligación comprenderá la información que los Estados miembros hayan declarado confidencial en virtud de la legislación o las prácticas nacionales sobre secreto estadístico, de conformidad con el Reglamento (Euratom, CEE) n° 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat) de las informaciones amparadas por el secreto estadístico <sup>(3)</sup>.

Los datos podrán presentarse en soporte magnético o de forma distinta a la descrita en el Anexo I, en el formato que convengan los Estados miembros y la Comisión (Eurostat).

Sin perjuicio de las medidas necesarias para garantizar el secreto estadístico, la Comisión (Eurostat) pondrá a disposición de los Estados miembros los datos presentados con arreglo al presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 27 de marzo de 1996 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO n° L 179 de 7. 8. 1972, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 151 de 15. 6. 1990, p. 1.

### Artículo 3

#### Definiciones

Las definiciones que se utilizarán en la presentación de los datos figuran en el Anexo II. Si las prácticas o procedimientos administrativos nacionales no permiten su estricta aplicación, el Estado miembro informará a la Comisión (Eurostat) de las definiciones realmente utilizadas.

### Artículo 4

#### Elaboración de los datos

El Estado miembro podrá utilizar encuestas por muestreo u otras fuentes que hagan al caso para recopilar datos sobre los elementos principales de la producción acuícola; los demás elementos podrán ser objeto de estimación.

Los Estados miembros con una producción anual total inferior a las 1 000 toneladas podrán presentar estimaciones de la producción total.

Los Estados miembros deberán determinar por separado las especies relacionadas en el Anexo III. No obstante, podrá estimarse y agregarse la producción de las especies que, individualmente, no sobrepasen las 1 000 toneladas y no representen más del 10 % del peso de la producción total.

### Artículo 5

#### Período transitorio y excepciones

1. Si un Estado miembro no puede cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, la Comisión podrá fijar un período transitorio de un máximo de tres años desde su entrada en vigor, en el que deberá conseguirse la aplicación completa del Reglamento.

Durante este período transitorio podrán autorizarse excepciones temporales que eximan a un Estado miembro de lo dispuesto en el Reglamento. La Comisión informará a todos los Estados miembros de los detalles de tales excepciones.

2. En caso de que la inclusión de un sector particular de la industria acuícola causara a las autoridades nacionales dificultades desproporcionadas en comparación con la importancia del sector en el Estado de que se trate, podrá hacerse una excepción de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7, por la que el Estado miembro pueda excluir los datos de ese sector de los datos nacionales que deba presentar.

3. Las excepciones de conformidad con el apartado 2 se concederán por un máximo de tres años, aunque podrán prorrogarse por nuevos períodos de tres años. Al presentar una petición de prórroga, el Estado miembro enviará a la Comisión los resultados de una encuesta por muestreo en la que se den a conocer los problemas deri-

vados de la aplicación del presente Reglamento. La petición se someterá entonces al procedimiento fijado en el artículo 7.

### Artículo 6

#### Comité

La Comisión, previa consulta con el Comité permanente de estadísticas agrarias conforme al procedimiento que se establece en el artículo 7, dispondrá las modalidades de aplicación del presente Reglamento, además de las modificaciones del formato de presentación de los datos del Anexo I, las definiciones del Anexo II y la relación de especies del Anexo III.

### Artículo 7

#### Procedimiento

1. Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité permanente de estadística agraria (denominado en adelante «el Comité») será llamado a pronunciarse por su presidente, sea a iniciativa de este último o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

- la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido por un período de dos meses a partir de la fecha de la comunicación;
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el primer guión.

### Artículo 8

#### Disposiciones finales

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. LUCHETTI

---

## ANEXO I

## Cantidad de pescado, crustáceos, moluscos y algas producidos en acuicultura

*(en toneladas de peso vivo)*

Especies <sup>(1)</sup>	Agua dulce <sup>(2)</sup>	Otros tipos de agua			Total <sup>(2)</sup>
		Agua salobre <sup>(3)</sup>	Agua salina <sup>(3)</sup>	Total <sup>(2)</sup>	
Pescado					
Crustáceos					
Moluscos					
Algas <sup>(4)</sup>					

<sup>(1)</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, las especies deberán determinarse por separado. En el Anexo III figura una lista indicativa de especies de acuicultura.

<sup>(2)</sup> Presentación de datos obligatoria.

<sup>(3)</sup> Presentación de datos facultativa.

<sup>(4)</sup> Equivalente de peso en fresco.

*ANEXO II***Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «acuicultura»: la cría de organismos acuáticos, a saber: peces, moluscos, crustáceos y plantas acuáticas. La cría conlleva alguna forma de intervención en el proceso de aumento de la producción (por ejemplo, repoblaciones periódicas, alimentación y protección contra predadores). La cría supone también la propiedad individual o colectiva, o los derechos resultantes de acuerdos contractuales, respecto de los organismos que se cultivan. A efectos estadísticos, los organismos acuáticos cosechados por una persona física o jurídica, tenedora de la propiedad durante todo el período de cría, son productos de la acuicultura, mientras que los organismos acuáticos explotables por los ciudadanos como recurso de dominio público, con o sin licencias pertinentes, constituyen productos de la pesca;
  - «agua dulce»: en particular, el agua de ríos, cursos fluviales, lagos, estanques y albercas y otros recintos en que el agua tenga un grado de salinidad constante inapreciable;
  - «otros tipos de agua»: las aguas que durante todo el año tienen un grado de salinidad apreciable, ya sea elevado y constante (por ejemplo, el agua salina) o sometido a variaciones periódicas (por ejemplo, a causa de las mareas o las estaciones);
  - «agua salina»: el agua cuyo grado de salinidad es elevado y no está sometido a variaciones significativas;
  - «agua salobre»: el agua cuya salinidad es sensible, pero no está constantemente en un grado elevado, y puede sufrir variaciones considerables por la influencia del agua dulce o del agua salina;
  - «producción acuícola»: la producción destinada al consumidor final, en la que se hayan utilizado técnicas de cultivo extensivo o intensivo, y la producción de plantas acuáticas con fines industriales. Se excluye la producción de los criaderos o los productos que sigan sometidos a métodos acuícolas. Los productos de origen animal se registrarán en toneladas equivalentes de peso vivo, y las plantas acuáticas, con arreglo a su peso en fresco.
-

## ANEXO III

## Productos acuícolas de los que hay que presentar estadísticas de producción

Nombre español	Nombre inglés	Nombre científico	Código de tres letras
<b>PECES</b>			
Carpa china	Grass carp (White amur)	<i>Ctenopharyngodon idella</i>	FCG
Carpa común	Common carp	<i>Cyprinus carpio</i>	FCP
Lucio	Northern pike	<i>Esox lucius</i>	FPI
Carpa cabezona	Bighead carp	<i>Hypophthalmichthys nobilis</i>	BIC
Carpa plateada	Silver carp	<i>Hypophthalmichthys molitrix</i>	SVC
Peces de agua dulce n.e.p.	Freshwater fishes n.e.i.	<i>Osteichthyes</i>	FRF
Rutilus	Roaches	<i>Rutilus spp.</i>	FRX
Tenca	Tench	<i>Tinca tinca</i>	FTE
Tilapias n.e.p.	Tilapias n.e.i.	<i>Oreochromis spp.</i>	TLP
Pez gato norteafricano	North African catfish	<i>Clarius gariepinus</i>	CLZ
Coto negro	Black bullhead	<i>Ictalurus melas</i>	ITM
Siluro	Wels (Som) catfish	<i>Siluris glanis</i>	SOM
Esturiones n.e.p.	Sturgeons n.e.i.	<i>Acipenseridae</i>	STU
Anguila europea	European eel	<i>Anguilla anguilla</i>	ELE
Coregonos n.e.p.	Whitefishes n.e.i.	<i>Coregonus n.e.i.</i>	WHF
Salmón plateado	Coho (= Silver salmon)	<i>Oncorhynchus kisutch</i>	COH
Trucha arco-iris	Rainbow trout	<i>Oncorhynchus mykiss</i>	TRR
Salmón del Pacífico n.e.p.	Pacific salmon n.e.i.	<i>Oncorhynchus spp.</i>	ORC
Salmón del Atlántico	Atlantic salmon	<i>Salmo salar</i>	SAL
Trucha n.e.p.	Trouts n.e.i.	<i>Salmo spp.</i>	TRO
Trucha marina	Sea trout	<i>Salmo trutta</i>	TRS
Trucha alpina	Arctic char	<i>Salvelinus alpinus</i>	ACH
Salvelino	Brook trout	<i>Salvelinus fontinalis</i>	SVF
Salvelinos	Chars n.e.i.	<i>Salvelinus spp.</i>	CHR
Rodaballo	Turbot	<i>Psetta maxima</i>	TUR
Lenguado	Common sole	<i>Solea vulgaris</i>	SOL
Bacalao	Atlantic cod	<i>Gadus morhua</i>	COD
Lubina	Seabass	<i>Dicentrarchus labrax</i>	BSS
Espáridos n.e.p.	Porgies, seabreams n.e.i.	<i>Sparidae</i>	SBX
Dorada	Gilthead seabream	<i>Sparus auratus</i>	SBG
Pardete	Flathead grey mullet	<i>Mugil cephalus</i>	MUF
Lisas n.e.p.	Mullet n.e.i.	<i>Mugilidae</i>	MUL
Pez de limón	Greater amberjack	<i>Seriola dumerili</i>	AMB
Atún rojo	Northern bluefin tuna	<i>Thunnus thynnus</i>	BFT
<b>CRUSTÁCEOS</b>			
Cangrejo de río	Crayfishes	<i>Astacus spp., Cambarus spp.</i>	AYS
Langostino de río	Giant river prawn	<i>Macrobrachium rosenbergii</i>	PRF
Langostino japonés	Kuruma prawn	<i>Penaeus japonicus</i>	KUP
Cangrejo de río rojo	Red swamp crawfish	<i>Procambarus clarkii</i>	RCW
Centolla europea	Spinous spider crab	<i>Maja squinado</i>	SCR
Langostas n.e.p.	Palinurid spiny lobsters n.e.i.	<i>Palinurus spp.</i>	CRW
Camarón común	Common prawn	<i>Palaemon serratus</i>	CPR
Langostino tigre gigante	Giant tiger prawn	<i>Penaeus monodon</i>	GIT
...	Signal crayfish	<i>Pacifastacus leniusculus</i>	PCL
<b>MOLUSCOS</b>			
Ostra rizada	Pacific cupped oyster	<i>Crassostrea gigas</i>	OYG
Ostiones	Cupped oyster	<i>Crassostrea spp.</i>	OYC
Ostra plana	European flat oyster	<i>Ostrea edulis</i>	OYF
Mejillón	Blue mussel	<i>Mytilus edulis</i>	MUS
Mejillón mediterráneo	Mediterranean mussel	<i>Mytilus galloprovincialis</i>	MSM
Volandeira	Queen scallop	<i>Chlamys opercularis</i>	QSC



Nombre español	Nombre inglés	Nombre científico	Código de tres letras
Vieira	Common scallop	<i>Pecten maximus</i>	SCE
Berberecho	Common cockle	<i>Cardium edule</i>	COC
Almeja fina	Grooved carpet shell	<i>Ruditapes decussatus</i>	CTG
Almeja japonesa	Japanese (Manilla) clam	<i>Ruditapes philippinarum</i>	CLJ
Almeja n.e.p.	Carpet shells n.e.i.	<i>Tapes spp.</i>	TPS
Almejas	Venus clams	<i>Veneridae</i>	CLV
Sepia	Common cuttlefish	<i>Sepia officinalis</i>	CTC
Mercenaria	Hard clam	<i>Mercenaria mercenaria</i>	CLH
ALGAS			
Wakame n.e.p.	Wakame n.e.i.	<i>Undaria spp.</i>	UDS

n.e.p. = no especificado en otra partida  
n.e.i. = not elsewhere indicated.

**REGLAMENTO (CE) Nº 789/96 DEL CONSEJO**

de 22 de abril de 1996

**relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca (1996)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el abastecimiento de la Comunidad de determinadas especies de pescado o de filetes de pescado depende actualmente de importaciones procedentes de terceros países; que va en interés de la Comunidad suspender parcial o totalmente los derechos de aduana aplicables a los productos en cuestión, dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios de volúmenes adecuados; que, para no hacer peligrar las perspectivas de desarrollo de esta producción en la Comunidad garantizando al mismo tiempo el suministro satisfactorio de las industrias usuarias, es conveniente abrir estos contingentes arancelarios para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1996, con derechos variables según la sensibilidad de los distintos productos en el mercado comunitario;

Considerando que es conveniente garantizar sobre todo el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a los mencionados contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos establecidos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta que se agoten los contingentes;

Considerando que corresponde a la Comunidad decidir la apertura, con carácter autónomo, de contingentes arancelarios; que, sin embargo, para garantizar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, nada se opone a que los Estados miembros estén autorizados a hacer uso del volumen de los contingentes utilizando las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales; que, no obstante, este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá tener la posibilidad de llevar a cabo un seguimiento del estado de agotamiento de los volúmenes de los contingentes e informar de ello a los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. A partir del 1 de abril y hasta el 31 de diciembre de 1996, se suspenderán los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos contemplados en el

Anexo en los niveles y dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados respecto a cada uno de ellos.

2. Las importaciones de los productos en cuestión sólo se beneficiarán de los contingentes contemplados en el apartado 1 a condición de que el precio franco frontera, establecido por los Estados miembros de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura<sup>(1)</sup>, sea por lo menos igual al precio de referencia o por fijar por la Comunidad para los productos o las categorías de productos en cuestión.

*Artículo 2*

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, que podrá adoptar cualquier medida administrativa útil que garantice una gestión eficaz.

*Artículo 3*

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de acogida al régimen preferencial con respecto de un producto contemplado en el presente Reglamento y si las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante una notificación a la Comisión, a hacer uso de la cantidad que corresponda a estas necesidades con cargo al volumen del contingente correspondiente.

Las solicitudes de utilización, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión de inmediato.

La Comisión concederá su utilización en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro correspondiente en la medida en que la cantidad disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utilizase las cantidades disponibles las devolverá, cuanto antes, al contingente correspondiente.

<sup>(1)</sup> DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 (DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 15).

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del contingente, la atribución se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de la utilización de los contingentes.

*Artículo 4*

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes mientras el saldo de los volúmenes lo permita.

*Artículo 5*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el respeto del presente Reglamento.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. LUCHETTI

---

## ANEXO

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen contingente (en toneladas)	Tipo de los derechos (en %)
09.2753	ex 0302 50 10 ex 0302 50 90  ex 0302 69 35 ex 0303 60 11 ex 0303 60 19 ex 0303 60 90 ex 0303 79 41	20 11 91 10 10 10 10 10	Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus oga</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , con excepción de los hígados, huevas y lechas, presentados en estado fresco, refrigerado o congelado y destinados a la transformación (*) (b)	50 000	4,5
09.2765	0305 62 00 0305 69 10		Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus oga</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , salados o en salmuera, pero no secos ni ahumados	9 000	4
09.2773	ex 0306 13 10 ex 0306 23 10	10 11 91	Gambas de la especie <i>Pandalus borealis</i> , sin pelar, frescas, refrigeradas o congeladas y destinadas a la transformación (*) (b)	6 000	0
09.2758	ex 0302 70 00	20	Hígados de bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus oga</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , destinados a la transformación (*) (b)	400	0
09.2779	ex 0304 90 05	10	Surimi, congelado, destinado a la transformación (*) (b)	3 500	6
09.2780	ex 0304 20 91 ex 0304 90 97	10 60	Filetes de cola de rata azul ( <i>Macrouonus novaezelandiae</i> ), congelados y otras carnes congeladas de cola de rata azul, destinados a la transformación (*) (b)	3 500	6
09.2757	ex 0302 62 00 ex 0303 72 00	10 10	Eglefinos ( <i>melanogrammus aeglefinus</i> ) frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación (*) (b)	250	4
09.2785	ex 0307 49 59 ex 0307 99 11	10 10	Tubos de calamares y potas ( <i>Omnastrephes spp.</i> - <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i> ) e <i>Illex spp.</i> , congelados y destinados a la transformación (*) (b)	3 500	4
09.2786	ex 0307 49 59 ex 0307 99 11	20 20	Calamares y potas ( <i>Omnastrephes spp.</i> - <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i> ) e <i>Illex spp.</i> , congelados, bien enteros o tentáculos y aletas destinados a la transformación (*) (b)	500	4
09.2787	ex 0302 22 00 ex 0303 32 00	20 20	Platijas o sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> ): frescas, refrigeradas o congeladas y destinados a la transformación (*) (b)	2 500	4

- (\*) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.
- (b) El beneficio del contingente se admite para los productos destinados a someterse a cualquier operación, excepto si están destinados a pasar exclusivamente por una o más de las siguientes operaciones:
- limpiado, eviscerado, descolado, descabezado,
  - cortado, con exclusión del fileteado o del cortado de bloques congelados,
  - preparación de muestra, selección,
  - etiquetado,
  - envasado,
  - refrigeración,
  - congelación,
  - ultracongelación,
  - descongelación, separación.

No se admite el beneficio del contingente para los productos destinados a ser sometidos por otro lado a tratamientos (u operaciones) que concedan el beneficio del contingente, cuando estos tratamientos (u operaciones) se lleven a cabo en fase de venta al por menor o de restauración. La reducción de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinen al consumo humano.

**REGLAMENTO (CE) Nº 790/96 DEL CONSEJO**

de 29 de abril de 1996

**relativo a la importación de determinados productos siderúrgicos de la CEEA y la CE de la República Checa en la Comunidad**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 1 de febrero de 1995 entró en vigor un Acuerdo Europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra<sup>(1)</sup>;

Considerando que ha sido sometida a un concienzudo examen la situación relativa a las importaciones de determinados productos siderúrgicos provenientes de la República Checa con destino a la Comunidad y que las Partes interesadas, basándose en la información que les ha sido facilitada, convinieron, por medio de la Decisión nº 2/96 del Consejo de Asociación<sup>(2)</sup>, que la solución aceptable para las dos Partes afectadas es un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para importar en la Comunidad determinados productos siderúrgicos objeto de los Tratados CEEA y CE durante un período inicial comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de diciembre de 1996,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de diciembre de 1996, y conforme a lo establecido en la Decisión nº 2/96 del Consejo de Asociación, la importación en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos incluidos en el ámbito de los Tratados CEEA y CE y originarios de la República Checa, enumerados en el Anexo I, estará subordinada a la presentación de un documento de importación emitido por las autoridades comunitarias.

2. La clasificación de los productos afectados por el presente Reglamento está basada en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad, denominada en adelante la «Nomenclatura Combinada», o, en forma abreviada, «NC». El origen de dichos productos se establecerá con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad.

3. Durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de diciembre de 1996, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos originarios de la República

Checa enumerados en el Anexo I estará además subordinada a la obtención de un documento de exportación emitido por las autoridades competentes del Estado exportador. El original de dicho documento de exportación habrá de ser presentado por el importador a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de la fecha de envío de las mercancías afectadas.

4. Las mercancías originarias de la República Checa que hayan sido expedidas antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento no precisarán el documento de exportación, siempre que no se altere el destino de dichas mercancías y siempre que vayan acompañados de un documento de importación aquellos productos que, en el marco del régimen de vigilancia previa aplicable en 1995, sólo puedan despacharse a libre circulación tras la presentación de dicho documento.

5. Se considerará que el envío se ha efectuado en la fecha en que las mercancías hayan sido cargadas en el medio de transporte utilizado para la exportación.

6. El documento de exportación se ajustará al modelo facilitado en el Anexo II. Será válido para exportar a todo el territorio aduanero de la Comunidad.

*Artículo 2*

1. El documento de importación mencionado en el apartado 1 del artículo 1 deberá ser expedido automáticamente por la autoridad competente de los Estados miembros sin devengar tasa alguna y para cualquier cantidad solicitada, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud por cualquier importador comunitario, con independencia del lugar de la Comunidad donde se halle establecido. Salvo prueba en sentido contrario, se entenderá que la autoridad nacional competente ha recibido la solicitud dentro de los tres primeros días laborables posteriores a la fecha de entrega.

2. El documento de importación expedido por una autoridad nacional competente incluida en el Anexo III será válido en toda la Comunidad.

3. El documento de importación deberá confeccionarse según el modelo que figura en el Anexo IV. En la solicitud del importador deberán constar los datos siguientes:

a) nombre y dirección completos del solicitante (incluidos los números de teléfono y de fax y, en su caso, el número de identificación utilizado por las autoridades nacionales competentes) y su número de IVA, si está sujeto al mismo;

b) si ha lugar, nombre y dirección completos del declarante o del representante del solicitante (incluidos los números de teléfono y de fax);

c) nombre y dirección completos del exportador;

<sup>(1)</sup> DO nº L 360 de 31. 12. 1994, p. 2.

<sup>(2)</sup> Cf. doc. UE-CZ 1705/91 + COR 1.

- d) descripción exacta de las mercancías, especificando:
- denominación comercial,
  - código(s) de la Nomenclatura Combinada (NC),
  - país de origen,
  - país de procedencia;
- e) peso neto expresado en kilogramos o cantidad expresada en una unidad distinta del peso neto, para cada partida de la Nomenclatura Combinada;
- f) valor CIF de las mercancías, puestas en la frontera comunitaria, expresado en ecus y detallado para cada partida de la Nomenclatura Combinada;
- g) indicar si se trata de productos de segunda calidad o de otro nivel de calidad inferior a la primera calidad <sup>(1)</sup>;
- h) período y lugar previsto para el despacho de aduana;
- i) indicar si la solicitud constituye una repetición de otra anterior relativa al mismo contrato;
- j) la siguiente declaración, fechada y firmada por el solicitante, cuyo nombre constará en letras mayúsculas:

«El abajo firmante certifica que los datos consignados en la presente solicitud son exactos y se hacen constar de buena fe. Declara asimismo estar establecido en la Comunidad.»

Además de todo lo anterior, el importador presentará: copia del contrato de compra o de venta; la factura *pro forma* y/o, si se trata de mercancías no adquiridas directamente en el país de producción, un certificado de fabricación expedido por la acería.

4. Los documentos de importación sólo podrán ser utilizados mientras permanezcan vigentes las medidas de liberalización de importaciones con relación a las operaciones de referencia. Sin perjuicio de la posibilidad de modificar el régimen de importación vigente o de decisiones particulares adoptadas en el marco de un acuerdo o de la gestión de un contingente:

- la duración de la validez del documento de importación queda establecida en cuatro meses;

— los documentos de importación no utilizados o parcialmente utilizados podrán ser renovados por un período equivalente.

#### Artículo 3

1. No se denegará el despacho a libre práctica de los productos por el solo hecho de constatar que el precio unitario al cual se efectúa la operación rebasa el señalado en el documento de importación en menos del 5 %, ni por el solo hecho de constatar que el valor total o la cantidad de los productos presentados para importación rebasan el valor o la cantidad indicados en el documento de importación en menos del 5 %.

2. Tanto las solicitudes de documentos de importación como los propios documentos serán confidenciales. Su conocimiento estará restringido a las autoridades competentes y al solicitante.

#### Artículo 4

1. En el curso de los diez primeros días de cada mes, los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión:

- a) los datos sobre las cantidades y valores (en ecus) para los que se han expedido documentos de importación a lo largo del mes anterior;
- b) los datos sobre las importaciones efectuadas a lo largo del mes anterior al que se refiere la letra a).

La información facilitada por los Estados miembros deberá desglosarse por producto, por código NC y por país. Se transmitirá por vía electrónica, en la forma que se convenga.

2. Los Estados miembros deberán comunicar cuantas anomalías o fraudes descubran y, en su caso, la justificación de la denegación de un documento de importación.

#### Artículo 5

Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento habrán de ser enviadas a la Comisión de las Comunidades Europeas (DG I/D/2 y DG III/C/2).

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

W. LUCHETTI

<sup>(1)</sup> Con arreglo a los criterios especificados en la Comunicación de la Comisión relativa a los criterios de identificación de los productos siderúrgicos de segunda calidad procedentes de terceros países aplicados por las administraciones aduaneras de los Estados miembros (DO n° C 180 de 11. 7. 1991, p. 4).

## ANEXO I

## REPÚBLICA CHECA

## Lista de productos sujetos a doble control (1996)

<i>Chapas gruesas</i>	<i>Alambrón</i>
(excluidos los Códigos ex-NC)	7213 10 00
7208 40 10	7213 20 00
7208 51 30	7213 91 10
7208 51 50	7213 91 20
7208 51 91	7213 91 41
7208 51 99	7213 91 49
7208 52 91	7213 91 70
7208 52 99	7213 91 90
7208 54 10	7213 99 10
7208 90 10	7213 99 90
7208 90 90	7221 00 10
	7221 00 90
<i>Chapa laminada en frío</i>	
7209 15 00	7227 10 00
7209 16 90	7227 20 00
7209 17 90	7227 90 10
7209 18 91	7227 90 50
7209 18 99	7227 90 95
7209 25 00	
7209 26 90	
7209 27 90	<i>Arrabio hematítico</i>
7209 28 90	7201 10 19
7211 23 10	
7211 23 51	<i>Vigas y perfiles</i>
7211 29 20	7216 31 11
	7216 31 19
<i>Flejes laminados en caliente</i>	7216 31 91
7211 14 10	7216 31 99
7211 14 90	7216 32 11
7211 19 20	7216 32 19
7211 19 90	7216 32 91
7212 60 91	7216 32 99
7220 11 00	
7220 12 00	<i>Tubos sin soldadura</i>
7220 90 31	Toda la partida NC 7304
7226 19 10	
7226 20 20	<i>Tubos soldados</i>
7226 91 10	Toda la partida NC 7306
7226 91 90	
7226 99 20	



ANEXO II

<b>1. Exporter</b> <i>(name, full address, country)</i>	<b>ORIGINAL</b>		<b>2. No</b>	
	<b>3. Year</b>		<b>4. Product group</b>	
	<b>EXPORT LICENCE</b>  <b>(ECSC products)</b>			
<b>5. Consignee</b> <i>(name, full address, country)</i>	<b>6. Country of origin</b>		<b>7. Country of destination</b>	
	<b>8. Place and date of shipment – Means of transport</b>			
<b>9. Supplementary details</b>				
<b>10. Description of goods – Manufacturer</b>		<b>11. CN code</b>	<b>12. Quantity</b> <sup>(1)</sup>	<b>13. FOB Value</b> <sup>(2)</sup>
<b>14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</b>				
<b>15. Competent authority</b> <i>(name, full address, country)</i>		At....., on.....		
		..... (Signature)	..... (Stamp)	

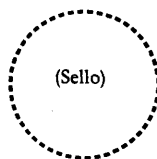
(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
(2) In the currency of the sale contract.

**LICENCIA DE EXPORTACIÓN****(productos CECA)**

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Consignatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha del envío — Medio de transporte
9. Detalles suplementarios
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad <sup>(1)</sup>
13. Valor FOB <sup>(2)</sup>
14. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en ....., el .....

(Firma)



<sup>(1)</sup> Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad fijada cuando sea diferente del peso neto.

<sup>(2)</sup> En la moneda del contrato de venta.

<b>1. Exporter</b> (name, full address, country)	<b>COPY</b>	<b>2. No</b>	
	<b>3. Year</b>	<b>4. Product group</b>	
<b>5. Consignee</b> (name, full address, country)	<b>EXPORT LICENCE</b>  <b>(ECSC products)</b>		
	<b>6. Country of origin</b>	<b>7. Country of destination</b>	
<b>8. Place and date of shipment – Means of transport</b>	<b>9. Supplementary details</b>		
<b>10. Description of goods – Manufacturer</b>	<b>11. CN code</b>	<b>12. Quantity</b> <sup>(1)</sup>	<b>13. FOB Value</b> <sup>(2)</sup>
<b>14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</b>			
<b>15. Competent authority</b> (name, full address, country)	At....., on.....		
	..... (Signature)	..... (Stamp)	

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
(2) In the currency of the sale contract.



ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III — ANNEXE III — ALLEGATO III —  
BIJLAGE III — ANEXO III — LIITE III — BILAGA III

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES  
LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER  
LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN  
ΔΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ  
LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES  
LISTE DES AUTORITÉS NATIONALES COMPÉTENTES  
ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITÀ NAZIONALI  
LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES  
LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES  
LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA  
LISTA ÖVER KOMPETENTA NATIONELLA MYNDIGHETER

## BELGIQUE/BELGIË

Administration des relations économiques  
Quatrième division: mise en œuvre des politiques commerciales  
internationales — Services «Licences»  
Rue Général Leman 60  
B-1040 Bruxelles  
Télécopieur: (32 2) 230 83 22

Bestuur van de Economische Betrekkingen  
Vierde Afdeling: Toepassing van het Internationaal Handels-  
beleid — Dienst Vergunningen  
Generaal Lemanstraat 60  
B-1040 Brussel  
Fax (32-2) 230 83 22

## DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen  
Søndergade 25  
DK-8600 Silkeborg  
Fax (45) 87 20 40 77

## DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft, Dienst 01  
Postfach 5171  
D-65762 Eschborn 1  
Fax: (49) (61 96) 40 42 12

## ΕΛΛΑΔΑ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας  
Γενική Γραμματεία ΔΟΣ  
Διεύθυνση Διαδικασιών Εξωτερικού Εμπορίου  
Κορνάρου 1  
GR-105 63 Αθήνα  
Τέλεφαξ: (30-1) 328 60 29/328 60 59/328 60 39

## ESPAÑA

Ministerio de Comercio y Turismo  
Dirección General de Comercio Exterior  
Paseo de la Castellana, 162  
E-28046 Madrid  
Fax: (34 1) 563 18 23

## FRANCE

SERIBE  
3-5, rue Barbet-de-Jouy  
F-75357 Paris 07 SP  
Télécopieur: (33 1) 43 19 43 69

## IRELAND

Licensing Unit  
Department of Tourism and Trade  
Kildare Street  
IRL-Dublin 2  
Fax: (353 1) 676 61 54

## ITALIA

Ministero per il Commercio estero  
D.G. Import-export, Division V  
Viale Boston  
I-00144 Roma  
Fax: (39-6) 59 93 26 36/59 93 26 37

## LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères  
Office des Licences  
Boîte postale 113  
L-2011 Luxembourg  
Télécopieur: (352) 46 61 38

## NEDERLAND

Centrale Dienst voor In- en Uitvoer  
Postbus 30.003, Engelse Kamp 2  
NL-9700 RD Groningen  
Fax: (31-50) 526 06 98

## ÖSTERREICH

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten  
Außenwirtschaftsadministration  
Landstrasser Hauptstraße 55-57  
A-1030 Wien  
Fax: (43-1) 715 83 47

## PORTUGAL

Direcção-Geral do Comércio  
Avenida da República, 79  
P-1000 Lisboa  
Telefax: (351-1) 793 22 10

## SUOMI

Tullihallitus  
PL 512  
FIN-00101 Helsinki  
Fax: + 358 0 614 2852

## SVERIGE

Kommerskollegium  
Box 1209  
S-111 82 Stockholm  
Fax: + 46 8 20 03 24

## UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry  
Import Licensing Branch  
Queensway House — West Precinct  
Billingham, Cleveland  
UK-TS23 2NV  
Fax (44 1642) 533 557

---

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para el destinatario	1	<b>1. Destinatario</b> (nombre y apellidos, dirección completa, país, número del IVA)	<b>2. Nº de expedición</b>
			<b>3. Lugar y fecha previstos para la importación</b>
			<b>4. Autoridad competente de expedición</b> (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		<b>5. Declarante/representante</b> (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	<b>6. País de origen</b> (y número de geonomenclatura)
			<b>7. País de procedencia</b> (y número de geonomenclatura)
			<b>8. Último día de vigencia</b>
		<b>9. Designación de las mercancías</b>	<b>10. Código de las mercancías (NC) y categoría</b>
			<b>11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria</b>
			<b>12. Valor cif en frontera CE en ecus</b>
		<b>13. Menciones complementarias</b>	
		<b>14. Visado de la autoridad competente</b>  Fecha: .....  Firma:..... Sello	

**15. IMPUTACIONES**

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad indicada

16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad que efectúe la imputación
17. En cifras	18. En letra para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí la posible continuación.



Original para la autoridad competente	2	<b>1. Destinatario</b> (nombre y apellidos, dirección completa, país, número del IVA)	<b>2. Nº de expedición</b>
			<b>3. Lugar y fecha previstos para la importación</b>
			<b>4. Autoridad competente de expedición</b> (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		<b>5. Declarante/representante</b> (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	<b>6. País de origen</b> (y número de geonomenclatura)
			<b>7. País de procedencia</b> (y número de geonomenclatura)
			<b>8. Último día de vigencia</b>
	2	<b>9. Designación de las mercancías</b>	<b>10. Código de las mercancías (NC) y categoría</b>
			<b>11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria</b>
	<b>12. Valor cif en frontera CE en ecus</b>		
<b>13. Menciones complementarias</b>			
<b>14. Visado de la autoridad competente</b>  Fecha: .....  Firma:..... Sello			

**15. IMPUTACIONES**

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad indicada

16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número de extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad que efectúe la imputación
17. En cifras	18. En letra para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí la posible continuación.

**REGLAMENTO (CE) N° 791/96 DE LA COMISIÓN**

de 30 de abril de 1996

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2933/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación
0702 00 20	052	97,0	0805 30 20	436	41,6
	060	80,2		448	38,9
	064	59,6		528	53,6
	066	41,7		600	45,3
	068	62,3		624	46,4
	204	99,8		625	36,7
	208	44,0		999	48,3
	212	97,5		052	130,6
	624	119,2		204	88,8
	999	77,9		220	74,0
0707 00 15	052	97,0	388	91,3	
	053	156,2	400	77,1	
	060	61,0	512	54,8	
	066	53,8	520	66,5	
	068	69,1	524	100,8	
	204	144,3	528	74,9	
	624	87,1	600	69,7	
	999	95,5	624	96,9	
0709 10 10	220	309,5	999	84,1	
	999	309,5	0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	052	64,0
0709 90 75	052	72,5	064	78,6	
	204	77,5	284	75,5	
	412	54,2	388	91,8	
	624	151,9	400	65,9	
	999	89,0	404	65,4	
0805 10 21, 0805 10 25, 0805 10 29	052	62,4	416	72,7	
	204	39,4	508	94,9	
	208	58,0	512	74,1	
	212	71,8	524	83,2	
	220	53,3	528	83,5	
	388	40,5	624	86,5	
	400	39,9	728	107,3	
			800	78,0	
		804	105,8		
		999	81,8		

(\*) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 792/96 DE LA COMISIÓN****de 30 de abril de 1996****por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 550/96 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución; que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE)

nº 3813/92 del Consejo<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(5)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95<sup>(7)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 80 de 30. 3. 1996, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(7)</sup> DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		5	6	7	8	9	10	11
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	—	—	—	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	01	0	0	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 100	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 130	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 150	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 170	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 180	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	—	—	—	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los terceros países.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 793/96 DE LA COMISIÓN**

de 30 de abril de 1996

por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1573/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 321/96 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de compra en intervención válidos para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado o de arroz índica o japónica, y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1573/95 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento

(CEE) nº 1418/76 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización de la referencia mencionada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1573/95 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1573/95 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en el apartado 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 53.

<sup>(4)</sup> DO nº L 45 de 23. 2. 1996, p. 3.

## ANEXO I

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se fijan los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido**

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (*)				Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (5)
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (2) (3)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Basmati India (7) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95	Basmati Pakistán (8) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95	
1006 10 21	(9)	150,76			
1006 10 23	(9)	150,76			
1006 10 25	(9)	150,76			
1006 10 27	(9)	150,76			—
1006 10 92	(9)	150,76			
1006 10 94	(9)	150,76			
1006 10 96	(9)	150,76			
1006 10 98	(9)	150,76			—
1006 20 11	272,00	131,66			
1006 20 13	272,00	131,66			
1006 20 15	272,00	131,66			
1006 20 17	350,37	170,85	100,37	300,37	—
1006 20 92	272,00	131,66			
1006 20 94	272,00	131,66			
1006 20 96	272,00	131,66			
1006 20 98	350,37	170,85	100,37	300,37	—
1006 30 21	526,92	248,55			
1006 30 23	526,92	248,55			
1006 30 25	526,92	248,55			
1006 30 27	(9)	290,59			—
1006 30 42	526,92	248,55			
1006 30 44	526,92	248,55			
1006 30 46	526,92	248,55			
1006 30 48	(9)	290,59			—
1006 30 61	526,92	248,55			
1006 30 63	526,92	248,55			
1006 30 65	526,92	248,55			
1006 30 67	(9)	290,59			—
1006 30 92	526,92	248,55			
1006 30 94	526,92	248,55			
1006 30 96	526,92	248,55			
1006 30 98	(9)	290,59			—
1006 40 00	(9)	90,38			

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo (DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.



- (<sup>1</sup>) Únicamente para las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati, con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo (DO n° L 361 de 20. 12. 1986, p. 1), modificado.
- (<sup>2</sup>) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.
- (<sup>3</sup>) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India e importado fuera del régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3877/86 será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95].
- (<sup>4</sup>) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de Pakistán e importado fuera del régimen establecido en Reglamento (CEE) n° 3877/86 será objeto de una reducción de 50 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95].
- (<sup>5</sup>) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanero común.

## ANEXO II

## Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t) ( <sup>1</sup> )	( <sup>2</sup> )	350,37	611,00	272,00	526,92	( <sup>2</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (\$/t)	—	380,37	387,89	480,00	505,00	—
b) Precio fob (\$/t)	—	—	—	450,00	475,00	—
c) Fletes marítimos (\$/t)	—	—	—	30,00	30,00	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) En caso de importación durante el mes siguiente al de su fijación, los importes de los derechos de importación se ajustarán con arreglo al párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95.

(<sup>2</sup>) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.

**REGLAMENTO (CE) Nº 794/96 DE LA COMISIÓN****de 30 de abril de 1996****por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 quater del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1380/95<sup>(2)</sup>, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) n° 462/96 del Consejo<sup>(3)</sup>; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 40 10 100	39,50 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1702 60 10 000	39,50 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1702 60 90 200	75,05 <sup>(3)</sup> <sup>(3)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 90 800	0,3950 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 90 30 000	39,50 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 000	0,3950 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
1702 90 71 000	0,3950 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
1702 90 99 900	0,3950 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>
	— ecus/100 kg de materia seca —
2106 90 30 000	39,50 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 000	0,3950 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

<sup>(2)</sup> Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

<sup>(3)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

<sup>(4)</sup> El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

<sup>(5)</sup> Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 13 *ter* del Reglamento (CEE) n° 394/70.

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 795/96 DE LA COMISIÓN**

de 30 de abril de 1996

por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento y la ayuda para el suministro a Guyana de productos de los códigos NC 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51 y 2309 90 53 utilizados para la alimentación animal en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 1996

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3763/91 establece para Guyana un régimen de exoneración del derecho de importación y de ayuda al suministro de determinados productos del sector de los cereales utilizados para la alimentación animal, a partir del resto de la Comunidad;

Considerando que es conveniente determinar el plan de abastecimiento en estos productos del departamento Guyana en función de las necesidades de la alimentación animal, basándose en las comunicaciones enviadas por las autoridades competentes y para el período que va hasta el final de 1996;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 388/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2885/95<sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento de los departamentos franceses de Ultramar en productos del sector de los cereales; que estas disposiciones, que son complementarias, en el sector de los cereales, de las del Reglamento (CEE) nº 131/92 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93<sup>(6)</sup>, se aplican a los productos del sector de los cereales utilizados para la alimentación animal a que se refiere el presente Reglamento;

Considerando que, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3763/91, el importe de la ayuda al abastecimiento en productos comunitarios debe determinarse de modo que dicho abastecimiento se realice en

condiciones que equivalgan para los usuarios a la exoneración del derecho de importación a partir del mercado mundial; que el objetivo perseguido puede alcanzarse fijando un importe igual a la restitución por exportación al que se le añadirá un elemento fijo habida cuenta de las condiciones de entrega de pequeñas cantidades;

Considerando que conviene que las disposiciones del presente Reglamento sean aplicables a partir del 1 de mayo de 1996;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento de Guyana en productos de los códigos NC 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51 y 2309 90 53 utilizados para la alimentación animal que disfrutarán de la exoneración del derecho de importación o de la ayuda comunitaria se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

Los importes de las ayudas al suministro de los piensos enumerados en el artículo 1 y fabricados a partir de cereales transformados en el resto de la Comunidad serán iguales a las restituciones por exportación de esos productos aumentadas en 20 ecus por tonelada.

*Artículo 3*

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 1 y de los artículos 2 a 7 del Reglamento (CEE) nº 388/92 se aplicarán al abastecimiento de Guyana en los productos enumerados en el artículo 1 del presente Reglamento.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1996.

<sup>(1)</sup> DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 43 de 19. 2. 1992, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO nº L 302 de 15. 12. 1995, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO nº L 15 de 22. 1. 1992, p. 13.

<sup>(6)</sup> DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1996.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

**Plan de previsiones de abastecimiento de Guyana en determinados productos destinados a la alimentación animal**

*(en toneladas)*

Código NC	Cantidad para el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 1996
2309 90 31 2309 90 41 2309 90 51	4 150
2309 90 33 2309 90 43 2309 90 53	200
Total	4 350

**REGLAMENTO (CE) Nº 796/96 DE LA COMISIÓN**

de 30 de abril de 1996

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 229/96<sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales

relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1435/90<sup>(6)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 531/96<sup>(8)</sup>, autorizan el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95<sup>(10)</sup>, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo<sup>(11)</sup>; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

3. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrá concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1996.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 30 de 8. 2. 1996, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

<sup>(6)</sup> DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

<sup>(8)</sup> DO nº L 78 de 28. 3. 1996, p. 13.

<sup>(9)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

<sup>(10)</sup> DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1996.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	49,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88	52,11
	b) en caso de exportación de otras mercancías	98,05
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88	50,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	182,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	175,00



**REGLAMENTO (CE) N° 797/96 DE LA COMISIÓN**

de 30 de abril de 1996

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el Anexo de dicho Reglamento; que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 229/96<sup>(4)</sup>, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada; que la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad;

Considerando que los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado pueden peligrar por

la fijación anticipada de tipos de restitución elevados; que, en consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo; que la fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 de Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95, al producto de base utilizado, válido durante el periodo presunto de fabricación de las mercancías;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1380/95<sup>(7)</sup>, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 ni al Reglamento (CE) n° 462/96 del Consejo<sup>(8)</sup>; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas, en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93 modificado y en el Reglamento (CE) n° 2815/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1996.

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.<sup>(4)</sup> DO n° L 30 de 8. 2. 1996, p. 24.<sup>(5)</sup> DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.<sup>(6)</sup> DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.<sup>(7)</sup> DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.<sup>(8)</sup> DO n° L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1996.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 30 de abril de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en ecus/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94	0,37	3,37
— en los demás	36,50	39,50
Azúcar bruto:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94	0,34	3,10
— en los demás casos	33,58	36,34
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94	$\frac{0,37^{(*)} \times S^{(*)}}{100}$	$\frac{3,37^{(*)} \times S^{(*)}}{100}$
— en los demás casos	$\frac{36,50^{(*)} \times S^{(*)}}{100}$	$\frac{39,50^{(*)} \times S^{(*)}}{100}$
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente de que la disolución sea o no seguida de una inversión:	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución	
Melazas	—	—
Isoglucosa <sup>(2)</sup>		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94	0,37 <sup>(3)</sup>	3,37 <sup>(3)</sup>
— en los demás casos	36,50 <sup>(3)</sup>	39,50 <sup>(3)</sup>

(<sup>1</sup>) «S» representa por 100 kilogramos de jarabe:

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(<sup>2</sup>) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en disacáridos o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(<sup>3</sup>) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

(<sup>4</sup>) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 de la Comisión (DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

## REGLAMENTO (CE) Nº 798/96 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1996

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar el Reglamento (CE) nº 229/96<sup>(6)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo<sup>(7)</sup>, que diferencia la restitución para las mercan-

cías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/95<sup>(9)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(10)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95<sup>(11)</sup>, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo<sup>(12)</sup>; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 2815/95.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1996.

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO nº L 30 de 8. 2. 1996, p. 24.

<sup>(7)</sup> DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

<sup>(8)</sup> DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

<sup>(9)</sup> DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.

<sup>(10)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

<sup>(11)</sup> DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1996.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos: - - de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) - - en los demás casos	— — —
1002 00 00	Centeno	3,000
1003 00 90	Cebada	1,270
1004 00 00	Avena	0,500
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: - almidón: - - de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) - - en los demás casos - glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): - - de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) - - en los demás casos - las demás (incluyendo en el estado)	0,092 0,500 — 0,375 0,500
	Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: - de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) - en los demás casos	— —
1006 20	Arroz descascarillado: - de grano redondo - de grano medio - de grano largo	21,710 19,320 19,320
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): - de grano redondo - de grano medio - de grano largo	28,000 28,000 28,000
1006 40 00	Arroz partido utilizado en forma de: - almidón del código NC 1108 19 10: - - de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) - - en los demás casos - las demás (incluyendo en el estado)	— — —

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1007 00 90	Sorgo	1,270
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1102 10 00	Harina de centeno	4,110
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América. — en los demás casos	— —

<sup>(1)</sup> Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el Anexo E del Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión (DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5) modificado.

<sup>(2)</sup> Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión (DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112) modificado.

<sup>(3)</sup> Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) N° 799/96 DE LA COMISIÓN**

de 30 de abril de 1996

**por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 539/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 585/96<sup>(4)</sup>, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios

del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2524/95 de la Comisión<sup>(5)</sup> establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2917/93<sup>(7)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95<sup>(9)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión<sup>(10)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2853/95<sup>(11)</sup>;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 4088/87 y (CEE) n° 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Marruecos fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1996.

<sup>(1)</sup> DO n° L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO n° L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO n° L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 84 de 3. 4. 1996, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO n° L 258 de 28. 10. 1995, p. 42.

<sup>(6)</sup> DO n° L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

<sup>(7)</sup> DO n° L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

<sup>(8)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(11)</sup> DO n° L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---



**REGLAMENTO (CE) N° 800/96 DE LA COMISIÓN**

de 30 de abril de 1996

**por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas  
Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2537/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2883/94<sup>(4)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95<sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de

los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2853/95<sup>(8)</sup>;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.  
<sup>(5)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.  
<sup>(6)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.  
<sup>(8)</sup> DO n° L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

*(en ecus/tonelada)*

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
	Islas Canarias
Arroz elaborado (1006 30)	319,00
Arroz partido (1006 40)	70,00

**REGLAMENTO (CE) N° 801/96 DE LA COMISIÓN**

de 30 de abril de 1996

**por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2537/95 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1696/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2596/93 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) n° 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de provisiones de abastecimiento <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1683/94 <sup>(6)</sup>, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE)

n° 3813/92 del Consejo <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(8)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2853/95 <sup>(10)</sup>;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.<sup>(3)</sup> DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.<sup>(4)</sup> DO n° L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.<sup>(5)</sup> DO n° L 198 de 17. 7. 1992, p. 37.<sup>(6)</sup> DO n° L 178 de 12. 7. 1994, p. 53.<sup>(7)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(8)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.<sup>(9)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.<sup>(10)</sup> DO n° L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	319,00	319,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 802/96 DE LA COMISIÓN**

de 30 de abril de 1996

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 3102 10 10, originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia, beneficiarios de límites máximos arancelarios previstos por el Reglamento (CE) nº 3355/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3355/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo al régimen aplicable a las importaciones de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3032/95 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerado que, en virtud del artículo 1 el Reglamento (CE) nº 3355/94, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia, especialmente en el marco de límites máximos arancelarios; que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento, una vez que se hayan alcanzado los límites máximos, la Comisión podrá restablecer, por vía de Reglamento, hasta el final del año civil, la percepción de los derechos de aduana aplicados efectivamente respecto de países terceros;

Considerando que las importaciones de los productos indicados en el Anexo, originarios de las Repúblicas anteriormente mencionadas y beneficiarios de preferencias

arancelarias han alcanzado por imputación el límite máximo en cuestión; que la situación en el mercado comunitario hace necesario el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de estas Repúblicas para los productos en cuestión;

Considerando que es conveniente restablecer los derechos de aduana para los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 4 de mayo de 1996, queda restablecida la percepción de los derechos de aduana de importación en la Comunidad, suspendida en 1996 en virtud del Reglamento (CE) nº 3355/94, de los productos indicados en el Anexo, originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 353 de 31. 12. 1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 316 de 30. 12. 1995, p. 4.

## ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
01.0010	3102 3102 10 10	Abonos minerales o químicos nitrogenados: — — Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso de producto anhidro seco

**REGLAMENTO (CE) N° 803/96 DE LA COMISIÓN****de 30 de abril de 1996****por el que se establecen medidas cautelares en el sector de las frutas y hortalizas, en relación con las coliflores, para el período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 1996**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 5 y 155,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1363/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, debe fijarse un precio de base y un precio de compra para cada uno de los productos que figuran en el Anexo II de dicho Reglamento y para cada campaña de comercialización; que la comercialización de las coliflores cosechadas en una campaña de producción determinada se escalona entre el mes de mayo y el mes de abril del año siguiente;

Considerando que el Consejo no ha adoptado aún el precio de base y el precio de compra aplicables a las coliflores a partir del 1 de mayo de 1996; que, en aplicación de las tareas que le confía el Tratado, la Comisión está obligada a adoptar las medidas cautelares indispensables para garantizar la continuidad del funcionamiento de la política agrícola común en el sector de las frutas y hortalizas en cuestión; que estas medidas se toman con carácter cautelar y no prejuzgan las decisiones que adopte el Consejo sobre los precios de la campaña 1996/97;

Considerando que, en virtud de estas medidas cautelares, conviene garantizar la continuidad del régimen de intervenciones previsto en los artículos 15 y 19 del Reglamento (CEE) n° 1035/72; que con este fin, conviene fijar, para el período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo, los importes que deben tenerse en cuenta como

elementos de cálculo para la determinación de los precios que se utilizan para efectuar las operaciones de intervención anteriormente mencionadas; que dichos importes corresponden a los precios de base y de compra propuestos por la Comisión al Consejo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 1996, las operaciones de intervención previstas en los artículos 15 y 19 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 se efectuarán, en el caso de las coliflores, a precios determinados basándose en los importes siguientes expresados en ecus por 100 kilogramos de peso neto:

- en lo que se refiere al precio de base: 36,90,
- en lo que se refiere al precio de compra: 16,06.

Estos importes se refieren a las coliflores «coronadas» de la categoría de calidad I, presentadas en envase.

Estos importes no incluyen la incidencia del coste del envase en el que se presenta el producto.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1996.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las decisiones que adopte el Consejo con arreglo al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1035/72.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(2) DO n° L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 804/96 DE LA COMISIÓN**

de 30 de abril de 1996

por el que se disminuyen los importes fijados de los precios de base y de compra de las coliflores correspondientes al período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 1996, por haberse rebasado el umbral de intervención fijado para la campaña 1995/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16 *ter*,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1111/95 de la Comisión<sup>(3)</sup> fija en 63 800 toneladas el umbral de intervención de las coliflores correspondiente a la campaña 1995/96; que, en virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1121/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al establecimiento del umbral de intervención de las manzanas y las coliflores<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1327/95<sup>(5)</sup>, si, durante una campaña de comercialización, las medidas de intervención adoptadas con relación a las coliflores tienen por objeto cantidades que superen el umbral de intervención fijado para este producto y esta campaña, los precios de base y de compra de las coliflores fijados para la campaña siguiente se reducen un 1 % por cada tramo de 20 200 toneladas que se haya rebasado;

Considerando que, de acuerdo con los datos facilitados por los Estados miembros, las medidas de intervención adoptadas en la Comunidad en la campaña 1995/96 han tenido por objeto 85 733 toneladas; que la Comisión ha comprobado que los umbrales de intervención autorizados por esta campaña se han rebasado en 21 933 toneladas;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

Considerando que de lo expuesto anteriormente se desprende que los precios de base y de compra de las coliflores, fijados en el Reglamento (CE) nº 803/96 de la Comisión<sup>(6)</sup>, deben reducirse un 1 %;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los importes de los precios de base y de compra de las coliflores correspondientes al período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 1996, fijados en el Reglamento (CE) nº 803/96 se reducen un 1 % y quedan fijados tal como se indica a continuación:

— precio de base:	36,58,
— precio de compra:	15,92.

Estos importes se refieren a las coliflores «coronadas» de la categoría de calidad I, presentadas en envase.

Estos importes no incluyen la incidencia del coste del envase en el que se presenta el producto.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1996.

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 111 de 18. 5. 1995, p. 9.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 21.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 128 de 13. 6. 1995, p. 8.

<sup>(6)</sup> Véase la página 53 del presente Diario Oficial.



**REGLAMENTO (CE) Nº 805/96 DE LA COMISIÓN**

de 30 de abril de 1996

**por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20 *bis*,

Considerando que el artículo 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas; que de acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 20 *bis* del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC 1509 90 00 durante un determinado período de referencia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de oliva durante un determinado período de referencia; que resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período

de validez de la restitución por producción; que, sin embargo, en caso de que el aceite utilizado para la fabricación de las conservas haya sido producido en la Comunidad, al importe antes citado se le añadirá un importe igual a la ayuda al consumo vigente el día en que se aplique dicha restitución;

Considerando que la aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los meses de mayo y junio de 1996, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE será igual a:

- 67,18 ecus por cada 100 kilogramos en el caso del aceite de oliva producido en la Comunidad,
- 55,11 ecus por cada 100 kilogramos en el caso del aceite de oliva distinto del mencionado en el guión anterior.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

**REGLAMENTO (CE) Nº 806/96 DE LA COMISIÓN****de 30 de abril de 1996****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1502/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la campaña 1995/96 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 346/96<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1502/95 establece las disposiciones de aplicación, para la campaña 1995/96, del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que

respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 1502/95 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un periodo de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1502/95 conduce a fijar los derechos de importación conforme al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 49 de 28. 2. 1996, p. 5.

## ANEXO I

## Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos <sup>(2)</sup> en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro <sup>(1)</sup>	2,49	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(2)</sup>	0,00	0,00
	de calidad media	0,00	0,00
	de calidad baja	0,00	0,00
1002 00 00	Centeno	46,11	36,11
1003 00 10	Cebada para siembra	46,11	36,11
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	46,11	36,11
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	40,18	30,18
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	40,18	30,18
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	46,11	36,11

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1502/95 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1502/95] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1502/95 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

## ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (período del 16. 4. 1996 al 29. 4. 1996):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Mid-America	Mid-America
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2.14 %	HRW2.11 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	184,22	189,94	184,56	146,05	190,71 (*)	147,10 (*)
Prima Golfo (ecus/t)	—	24,49	24,18	11,21	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	27,44	—	—	—	—	—

(\*) Fob Golfo.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 11,41 ecus/t Grandes Lagos-Rotterdam: 23,02 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1502/95: 0,00 ecus/t].

**REGLAMENTO (CE) Nº 807/96 DE LA COMISIÓN**

de 30 de abril de 1996

**por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2528/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1568/95 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 786/96 <sup>(6)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.<sup>(4)</sup> DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 50.<sup>(5)</sup> DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.<sup>(6)</sup> DO nº L 106 de 30. 4. 1996, p. 35.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	21,49	5,56
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	21,49	10,90
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	21,49	5,37
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	21,49	10,38
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	30,12	10,17
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	30,12	5,65
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	30,12	5,65
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,30	0,35

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 808/96 DE LA COMISIÓN**

de 30 de abril de 1996

**por el que se rectifican los Reglamentos (CE) nº 495/96, 505/96, 513/96, 525/96, 537/96, 543/96, 574/96, 583/96, 598/96 y 614/96 por los que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2933/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que los Reglamentos de la Comisión (CE) nº 495/96 <sup>(5)</sup>, 505/96 <sup>(6)</sup>, 513/96 <sup>(7)</sup>, 525/96 <sup>(8)</sup>, 537/96 <sup>(9)</sup>, 543/96 <sup>(10)</sup>, 574/96 <sup>(11)</sup>, 583/96 <sup>(12)</sup>, 598/96 <sup>(13)</sup> y 614/96 <sup>(14)</sup> establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de tomates originarios de Túnez;

Considerando que, al efectuar una comprobación, se ha advertido un error en el Anexo de esos Reglamentos; que, por consiguiente, es necesario corregir los Reglamentos citados;

Considerando que la aplicación del valor global de importación rectificado debe ser solicitada por el interesado para evitar que éste sufra consecuencias negativas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El valor global de importación de «46,9 ecus por cada 100 kilogramos», aplicable a los tomates originarios de Túnez, que figura en el Anexo de los Reglamentos (CE) nº 495/96, 505/96, 513/96, 525/96, 537/96, 543/96, 574/96, 583/96, 598/96 y 614/96 queda sustituido por el valor global de importación de «86,2 ecus por cada 100 kilogramos».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A petición del interesado, el artículo 1 será aplicable del 22 de marzo al 9 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 74 de 22. 3. 1996, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 75 de 23. 3. 1996, p. 34.

<sup>(7)</sup> DO nº L 76 de 26. 3. 1996, p. 18.

<sup>(8)</sup> DO nº L 77 de 27. 3. 1996, p. 16.

<sup>(9)</sup> DO nº L 78 de 28. 3. 1996, p. 25.

<sup>(10)</sup> DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 16.

<sup>(11)</sup> DO nº L 80 de 30. 3. 1996, p. 56.

<sup>(12)</sup> DO nº L 83 de 2. 4. 1996, p. 14.

<sup>(13)</sup> DO nº L 84 de 3. 4. 1996, p. 42.

<sup>(14)</sup> DO nº L 86 de 4. 4. 1996, p. 65.

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 349 de 31 de diciembre de 1994)*

En la página 121, en el Anexo II (arroz), en el artículo 17, en el apartado 2, en el segundo guión:

*en lugar de:* «— en un 80 % para el arroz Japonica.»

*léase:* «— en un 88 % para el arroz Japonica.»

en la página 128, en el Anexo IV (azúcar), en el artículo 17:

— en la primera línea de los apartados 9 y 10:

*en lugar de:* «apartados 5 y 6»,

*léase:* «apartados 7 y 8»;

— en el apartado 13:

*en lugar de:* «en virtud de las disposiciones contempladas en la letra b) del apartado 8 *ter* o a partir de los productos contemplados en la letra c) del apartado 8 *ter*»,

*léase:* «en virtud de las disposiciones contempladas en la letra b) del apartado 12 o a partir de los productos contemplados en la letra c) del apartado 12.»;

en la página 147, en el Anexo VIII (carne de vacuno), en el artículo 11, en el apartado 4, en la primera y segunda líneas:

*en lugar de:* «de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30.»

*léase:* «de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27.»;

en la página 176, en el Anexo XIII (frutas y hortalizas), en el artículo 26, en el apartado 11:

*en lugar de:* «con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24.»

*léase:* «con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33.»;

en la página 179, en el Anexo XIV (frutas y hortalizas transformadas), en el artículo 10 *bis*, en los apartados 5 y 7:

deben suprimirse las palabras: «las cerezas ácidas y».



**Rectificación al Reglamento (CE) nº 781/96 de la Comisión, de 29 de abril de 1996, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 106 de 30 de abril de 1996)*

En la página 25, en el Anexo I, en el Código del producto: «1602 50 10 120», en el destino: «02», en la columna: «Importe de la restitución (\*) (°)»:

*en lugar de:* «132,50»,

*léase:* «132,50 (°)».

---